

## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **28** días del mes de **Julio** del año 2025, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: "**GALLARDO, Laura c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 4498/2023 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano y Ernesto Adrián Löffler.

## ANTECEDENTES

I. La señora Laura GALLARDO con patrocinio letrado, interpone a fs. 1/10 vta.—ID E-545296— demanda contencioso administrativa, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 1º, 6º, 7º inciso a) y 24 del Código Contencioso Administrativo.

Solicita se dicte sentencia decretando la nulidad absoluta de la Disposición de Presidencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego N° 416/2023, acto administrativo que rechazara la solicitud de concesión del beneficio de pensión derivada de quien en vida fuera su cónyuge, el Sr. Adolfo Esteban Flores.

Peticiona que se ordene al organismo previsional el dictado de un

nuevo acto administrativo que reconozca el derecho a la prestación de pensión oportunamente solicitada, abonando retroactivamente a la fecha de fallecimiento del causante las prestaciones pertinentes, con más sus intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago conforme a la tasa fijada en el precedente "Macías".

Expresa que el acto administrativo dictado, el informe de la Dirección General Previsional y el Dictamen jurídico que lo integran, carecen de una fundamentación en derecho y resultan dogmáticos al no fundarse en los antecedentes de hecho y de derecho existentes al momento de emitirse, cercenándosele su derecho a producir pruebas que probarían la pertinencia de su petición y que ha sido dictado violentando las normas contenidas en los incisos b), e) y f) del artículo 99 de la ley de procedimiento administrativo, y derechos convencionales, constitucionales y legales oportunamente invocados en sede administrativa. Formula opción de trámite sumario en los términos del artículo 61, inciso c) del CCA y solicita imposición de costas a la parte demandada (I. Objeto).

En el capítulo II) de su escrito de inicio al que identifica como "Hechos", menciona que como consecuencia de su presentación en sede administrativa en fecha 2 de marzo de 2022, se abrió el expediente administrativo Letra G, Número 665, Año 2022, adjuntando copias digitales del acta de matrimonio celebrado con el causante, acta de defunción y del documento nacional de identidad, extendido con posterioridad al fallecimiento del Sr. Flores.

El organismo demandado le solicitó que acompañe copia del D.N.I. anterior a la fecha de su fallecimiento, lo que resultaba de cumplimiento

imposible como consecuencia de su extravío.

Y posteriormente le informó que debía acreditar la convivencia con el Sr. Flores, y en el supuesto de ser un matrimonio sin convivencia le correspondía demostrar la asistencia económica del mismo.

Luego de detallar una serie de presentaciones efectuadas en el expediente administrativo Letra M, Número 386, Año 2022, realizadas con la finalidad de probar que el Sr. Flores no convivía con la Sra. Marta Morales -quien también efectuara una solicitud de otorgamiento de pensión-, manifestó que: a) han sido los hijos fruto de la unión conyugal con el causante, los que han acompañado y asistido a éste último, en sus derivaciones por cuestiones de salud; b) uno de esos hijos fue designado como beneficiario de su seguro de vida; c) durante toda su relación de empleo público con la Municipalidad de Ushuaia, el Sr. Flores percibió la asignación por esposa, como consecuencia del vínculo que lo uniera con la actora; d) en todos los expedientes de reconocimiento de servicios tramitados ante el ANSES y en sus declaraciones presentadas ante la Dirección General de Rentas provincial el causante Flores ha denunciado como estado civil "casado".

Argumentó sobre su derecho a la pensión solicitada por su condición de cónyuge no culpable de la separación de hecho, ello en los términos del artículo 28 de la ley provincial 561 y por no estar comprendida en las exclusiones previstas en el artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562, sustituida por la ley 23.263, aplicable al *sub lite* por imperio del artículo 74 de la ley 561. A esos efectos, acompañó documentación tendiente a acreditar el estado de violencia doméstica -tanto física como

psicológica- padecida durante muchos años de su matrimonio, circunstancia que motivara su separación de hecho a efectos de preservar su integridad, ofreciendo también prueba informativa a esos efectos.

Concluye este apartado expresando que, el organismo demandado entendió inconducente decretar la apertura a prueba al considerar irrelevantes los motivos que dieran lugar a la separación de hecho y le indicó que, al estar acreditado por lo menos desde el año 2014 que la actora se domiciliaba en un lugar diferente del que registraba el Sr. Flores y, no haberse establecido obligación alimentaria o contribución alguna de parte del causante en beneficio de la Sra. Gallardo, con fundamento en lo decidido por el Estrado en autos “González Amarilla, Norma Beatriz c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N°. 3523/2017) su situación estaba alcanzada por el artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562, sustituida por la ley 23.263, aplicable al *sub lite* por imperio del artículo 74 de la ley 561.

Mediante el capítulo III) –“Argumentación Jurídica”-, la actora fundamenta en derecho su demanda y señala que hasta el momento del fallecimiento del causante se encontró unida en matrimonio, razón por la cual al estar acreditado el vínculo y el estado de familia, no corresponde exigir la existencia previa de un acuerdo sobre asistencia económica a su favor pues esta es solo exigida por la ley para el caso de divorcio.

Reitera los motivos que dieron origen a la separación de hecho del causante -violencia doméstica, física y psicológica-, y afirma que habiendo acreditado debidamente la culpabilidad del Sr. Flores en esa separación, pretender que se haya fijado una asistencia económica a su



favor en vida, constituye un oximoron.

A los fines de sustentar su postura, transcribe un Dictamen Jurídico de ANSeS de fecha 26 de enero de 2022, en un expediente donde se resolviera el “Acceso a Pensión de un cónyuge no conviviente por motivos de violencia de género” y, cita un precedente de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II, de fecha 6 de junio de 2018, en el que a su vez se referencian cuatro (4) fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:4857; 329:4862; 331:1651 y 326:1440).

Luego de ello cita un precedente de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, de fecha 7 de octubre de 2020, dos sentencias dictadas por el Estrado en autos “Vezquez, Liliana Elida c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. 4093/2019, de fecha 18 de agosto de 2021) y “Beldi, Irma c/ I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo” (Expte. 1375/2001, de fecha 4 de octubre de 2005), para afirmar que el precedente del Cuerpo en que se sustenta la decisión administrativa denegatoria del beneficio de pensión (“González Amarilla, Norma Beatriz c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”, expediente 3523/2017), en nada se asemeja a las presentes que justifique su aplicación analógica.

Concluye este apartado afirmando que: \* acompañó los restos mortales del Sr. Adolfo Esteban Flores; \* la Municipalidad de Ushuaia en su condición de actual empleadora de la actora, le concedió licencia por el fallecimiento de quien en vida fuera su esposo; \* en la página de ANSeS el causante se registra como casado y, que, \* si se procedió a darle de baja de manera unilateral como beneficiaria de OSEF al ser parte del grupo familiar, mal podría pretender que en vida le brinde asistencia

económica considerando sus antecedentes de violencia doméstica.

Ofrece prueba (IV) documental (1 y 2), informativa (3) y testimonial (4).

A fines de fundar en derecho (V) la demanda interpuesta, cita los siguientes artículos: 99 incisos b) y e), 110, siguientes y concordantes de la ley provincial 141; 28 de la ley provincial 561, art. 1º, inciso a) de la ley 17.562, texto según ley 23.263; ley 23.179 por la cual se aprobó la "Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"; ley 26.485, "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales"; ley 24.632, "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"(Convención de Belem do Para); 14, incisos 13) y 14), 21, 28, 50, 51 y 52 de la Constitución Provincial; 14, 14bis, 17, 18, 75 incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional; 1, 2, 8, 25, 26, 29, sgts. y ccdtes. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 6.1, 23.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1, 4, 5, 8 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 29, inciso a) del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, "Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social", aprobado por Ley N° 26.678; hace reserva de la cuestión federal (VI) y formaliza su petitorio.

II. Por resolución del Estrado que luce a fs. 14/15 —ID D-54442—, se declara la admisibilidad formal de la demanda, se ordena correr traslado de ese instrumento al Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia (CPSPTF) para que comparezca y la conteste



conforme a las reglas del proceso sumario y librar oficio al Sr. Fiscal de Estado anoticiando la iniciación del presente proceso (artículos 63 inciso a) y 34 del CCA).

III. A fs. 17/20 vta. —ID E-636254—, se presenta la letrada apoderada del organismo previsional con patrocinio letrado a contestar demanda, hace reserva del caso federal (II) y formula una pormenorizada negativa de los hechos (III), solicitando su rechazo.

En el apartado IV) de su escrito de contestación, sostiene la validez de la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 416/2023, por entender que ese acto administrativo *“...se basó en la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente, de conformidad con los criterios doctrinaria y jurisprudencialmente sostenidos al respecto”*.

Menciona que no identifica la actora en cuál de los taxativos supuestos que establece la ley 141 en su artículo 110, encuadra su petición de nulidad. Descalifica ese planteo efectuado en relación al acto administrativo por el cual se rechazó la solicitud de pensión derivada y, señala que el procedimiento realizado implicó el cumplimiento correcto de cada uno de los pasos que se concatenan de ordinario a los fines de obtener el pronunciamiento final de la autoridad máxima de la entidad previsional.

Expresa que, *“...como finalidad última se procura el resguardo del sistema previsional, que -basado en el principio de solidaridad- debe garantizar su sustentabilidad de modo de no vulnerar los derechos de*

*quienes en el presente aportan al mismo estado en actividad, con la expectativa de adquirir el carácter de beneficiario pasivo tras el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad normativa impuestas”, sosteniendo que la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 416/2023 resulta plenamente válida y conforme a derecho.*

Al ingresar en el concreto análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable, valoró la separación de larga data existente entre la peticionante y el causante, indicando que además no se había pactado contribución alimentaria en vida, razón por la cual la Dirección General Previsional sugirió proceder al rechazo del pedido de pensión efectuado, indicando que *“...la letra de la ley exige la acreditación de la calidad de cónyuge, fundada en el principio de sustitutividad que yace en la esencia de la figura previsional peticionada”*.

En este mismo sentido se expidió el Servicio Jurídico del organismo demandado mediante el Dictamen N° 19/2023, por entender que *“...la letra de la ley exige la acreditación de la calidad de cónyuge, fundada en el principio de sustitutividad que yace en la esencia de la figura previsional peticionada”*.

Al explayarse sobre la conformidad a derecho de los actos administrativos de rechazo menciona que, por estar acreditado que la Sra. Gallardo se encontraba separada de hecho desde hacía diecisiete (17) años del Sr. Flores y, admitir no haber sido titular de una prestación alimentaria a cargo de este último, esos elementos resultaban demostrativos de la inexistencia de un proyecto de vida en común.

Expresa que la actora admitió la falta de dependencia económica del Sr. Flores desde el momento de su separación de hecho y, teniendo en cuenta el carácter alimentario y sustitutivo de la prestación que deriva de la pensión, no corresponde destinar recursos para brindar un amparo que no existía antes del fallecimiento del causante. A efectos de fundamentar su postura, cita opiniones doctrinarias, precedentes jurisprudenciales de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia de Córdoba, de la Cámara Federal de la Seguridad Social y del Estrado.

Entiende además que no se le ha cercenado a la Sra. Gallardo en sede administrativa su derecho a producir prueba, ya que a pesar de la notificación cursada nunca acreditó su carácter de conviviente o la subsistencia de la asistencia económica del causante.

Concluye sosteniendo la validez de los actos administrativos dictados por su poderdante y afirma que la acción contenciosa administrativa debe ser rechazada, por entender que la accionante busca *"...forzar una interpretación de la norma cuya literalidad lleva al extremo, a pesar de admitir que se hallaba separada de antaño, sin percepción de prestación alimentaria alguna que pueda haber implicado un desequilibrio económico devenido de la desaparición física del Sr. Flores y cuyo vínculo cesó diecisiete (17) años antes del fallecimiento del causante"*.

Se opone a la producción de prueba ofrecida por la actora destinada a acreditar la situación de violencia doméstica y/o intrafamiliar que determinara la separación de hecho y la imposibilidad de reclamar alimentos al causante (VI), ofrece prueba documental e informativa (VII), funda en derecho (VIII) y peticiona que en la instancia procesal oportuna

se dicte sentencia rechazando la demanda en todos sus términos.

IV. A fs. 23/vta. y 45 - ID A 154330 y ID A 156689 respectivamente-, se decreta la apertura y clausura de la etapa probatoria y se ponen los autos para alegar, actividad que solamente es ejercida por la actora - ID E 831868 .-, dándose por decaído el derecho de usar por la parte demandada, conforme consta en ID A 157034.

V. Conferida vista al Fiscal ante el Estrado a través de la última providencia citada, emite opinión mediante el dictamen que obra en ID E-902887 en el que señala que, considerando la finalidad del instituto en cuestión y el carácter sustitutivo de las prestaciones de seguridad social, la cuestión debía resolverse en base a lo decidido por el Estrado en “González Amarilla” (expediente N° 3523/2017, SDO-STJ) y “Vezquez” (expediente N° 4093/2019, SDO-STJ), resultando improcedente la demanda interpuesta.

VI. A fs. 46 -ID A 157435- se tiene por contestada la vista, se llaman autos para el dictado de la sentencia y mediante ID A 157521, se practica el pertinente sorteo del orden de estudio y votación, tras lo cual el Superior Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

#### **CUESTIONES:**

**Primera:** *¿Es procedente la demanda?*

**Segunda:** *¿Qué decisión corresponde dictar?*



**A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:**

1. El núcleo del conflicto a resolver por el Estrado, reside en analizar la denegatoria del organismo previsional a la petición formulada por la Sra. Gallardo mediante el dictado de la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 416/2023 y, el derecho de la actora de acceder al beneficio de pensión derivada como consecuencia del fallecimiento de quien en vida fuera su cónyuge hasta su fallecimiento, el Sr. Adolfo Esteban Flores, de quién estaba separada de hecho desde hacía diecisiete (17) años aproximadamente.

La actora fundamenta su pedido en lo establecido en el artículo 28 de la ley provincial 561 y en el artículo 1º inciso a) de la ley 17.562 sustituida por la ley 23.263 aplicable al *sub lite* por imperio del artículo 74 de la ley provincial 561.

Ello por entender que, al no resultarle imputable la separación de hecho como consecuencia de la violencia doméstica padecida y acreditada, no se encuentra comprendida en las causales de exclusión que dispone el artículo 1º inciso a) de la ley 17.562, sustituida por la ley 23.263.

La demandada sostiene la decisión adoptada en su sede y la fundamenta en que, al no acreditarse por parte de la actora la dependencia económica del causante y estar separada de hecho, no se configura el carácter de substitutividad que justificaría el otorgamiento de la pensión derivada peticionada. Y agrega que, la “Convención de Belem do Para” le otorga las herramientas adecuadas para hacer frente a

situaciones de violencia doméstica como la invocada por la Sra. Gallardo.

En definitiva, la discrepancia se centra en dilucidar si, a pesar de estar acreditado que la Sra. Gallardo se encontraba separada de hecho desde hacía más de diecisiete (17) años y no recibía suma de dinero alguna de parte del Sr. Flores -quien era beneficiario de una jubilación ordinaria otorgada por el organismo demandado-, conserva el derecho a ser beneficiaria de la pensión derivada como consecuencia del fallecimiento de quien fuera su cónyuge. Ello, en el supuesto de no resultar culpable de la separación de hecho y no estar comprendida dentro de las exclusiones contempladas en el artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562, sustituida por la ley 23.263.

2. Del análisis de la prueba aportada en las presentes actuaciones, corresponde considerar la que a continuación se detalla.

a) Del expediente administrativo Letra F, N° 1003, Año 2018, caratulado "Flores, Adolfo Esteban s/ Jubilación Ordinaria", que fuera remitido digitalmente al Estrado, surge que hasta la fecha en que ingresara en situación de pasividad (05/01/2021), entre sus haberes por su condición de empleado municipal se incluyó el ítem de asignación por cónyuge, como por ejemplo en el recibo de haberes del mes de octubre de 2020 (ID E-581171);

De toda la documentación aportada por la actora, surge que: \* el señor Adolfo Esteban Flores contrajo matrimonio con la actora el día 10/02/1984, cuando esta última contaba solamente con quince (15) años de edad (ID E-545299); \* la baja de la actora como beneficiaria de la Obra

Social después de más de veinte (20) años (31/05/1996 a 28/09/2016) por ser familiar del Sr. Flores, se produce como consecuencia del alta que se le diera como titular de la mencionada obra social por su vinculación con la Municipalidad de Ushuaia en su condición de empleador (ID E-545299); \* en el acompañamiento del causante en su tratamiento de derivación médica participaron los hijos en común de ambos (Lucas Nahuel), a quienes también extendieron la autorización para su cremación (Yesica Daniela) (ID E-545300).

A fs. 26 obra la respuesta brindada por el Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Sur, que remite los autos “Gallardo, Laura Beatriz c/ Flores, Adolfo Esteban s/ Divorcio Vincular” (**Expte. N° 10.755/2005**) y “Gallardo, Laura Beatriz c/ Flores, Adolfo Esteban s/ Atribución del Hogar Conyugal” (**Expte. N° 10.757/2005**), de los que surge que ambos expedientes no han tenido sentencia y se remitieron al archivo en el año 2015.

A fs. 41 se detalla la respuesta brindada por el Juzgado de Instrucción N° 1 del Distrito Judicial Sur, que remite las causas por amenazas que tramitaron ante ese Juzgado de acuerdo al siguiente detalle: **N° 16.614/04** “Flores, Adolfo Esteban p/ Amenazas. Dte. Gallardo, Laura Beatriz”; **N° 17.688/05** “Flores, Adolfo Esteban p/ Amenazas. Dte. Gallardo, Laura Beatriz”; **N° 20.310/07** “Flores, Adolfo Esteban p/ Amenazas. Dte. Gallardo, Laura Beatriz”; **N° 24.488/09** “Flores, Adolfo Esteban p/ Amenazas. Dte. Gallardo, Laura Beatriz” y **N° 19.789/06** “Flores, Adolfo Esteban p/ Daños y amenazas. Dte. Gallardo, Laura Beatriz.

A fs. 41 se detalla asimismo la respuesta brindada por el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur, que remite las causas por amenazas que tramitaron ante ese Juzgado de acuerdo al siguiente detalle: **N° 18.006/09** “Flores, Adolfo Esteban s/ Amenazas. Dte. Gallardo, Laura Beatriz”; **N° 11.160/04** “Flores, Adolfo Esteban s/ Amenazas. Dte. Gallardo, Laura Beatriz”; **N° 11.345/04** “Flores, Adolfo Esteban s/ Lesiones. Dte. Gallardo, Laura Beatriz”; **N° 8.900/02** “Flores, Adolfo Esteban s/ Lesiones. Dte. Gallardo, Laura Beatriz.

A fs. 42 obra la respuesta brindada por el Juzgado de Ejecución del Distrito Judicial Sur, que remite la causa **N° 1893/2009 “Flores, Adolfo Esteban s/ Lesiones Leves”**, la que oportunamente se enviara al archivo -una vez vencida la pena impuesta al causante y el periodo de reglas de conducta-, como consecuencia de la sentencia dictada en la causa 2027/07, caratulada “Flores, Adolfo Esteban s/ Lesiones Leves”, originaria n° 12.541 del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del DJS y su acumulada n° 2061/07 caratulada “Flores, Adolfo Esteban s/ Amenazas en dos oportunidades en concurso real”, originaria n° 12.378 del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación y su acumulada n° 12.524 del mismo Juzgado (iniciada como Causa N° 17921 del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación), en la que se condenara al Sr. Flores a la pena de dos meses de prisión en suspenso como autor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves, por el hecho cometido el día 1° de junio de 2005, en perjuicio de Pamela Noemí Gallardo (hermana de la actora en estos obrados) y se lo absolviera del delito de amenazas simples en dos oportunidades contra la Sra. Laura Beatriz Gallardo por el beneficio de la duda, sin desconocer los graves conflictos que atravesaban los involucrados.



Finalmente, mediante la Disposición cuestionada -416/2023- y notificada en sede administrativa en fecha 10 de abril de 2023 (ID E-581147), el organismo demandado rechazó la solicitud de otorgamiento del beneficio de pensión derivada efectuado por la Sra. Gallardo. Este acto administrativo se fundamentó en las recomendaciones efectuadas desde la Dirección de Gestión de Beneficios mediante Informe N° 0229/2022, Letra CPSPTF-DGB, la División de de Asuntos Jurídicos Previsionales con la emisión del Dictamen N° 0019/2023 y la Nota N° 30/2023 C.A.J.P., elaborada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos Previsionales (ID E-581172).

El dictado de la Disposición Presidencia CPSPTF N° 416/2023 y la resolución de admisibilidad formal que obra agregada a fs. 14/15, delimitaron el objeto de esta acción al cuestionamiento del citado acto y, a la solicitud de pago de la pensión derivada desde el mes siguiente al deceso, con intereses y costas.

**b)** La restante prueba en la que asienta su pedido la actora, es la prueba testimonial producida en estos obrados. Las declaraciones testimoniales de las Sras. María Luisa Levill Ríos y María Angélica Gómez Navarro (fs. 37/vta. y 39/vta.), dan cuenta de las reiteradas situaciones de violencia doméstica padecidas por la Sra. Gallardo en el marco de su convivencia con el Sr. Flores, como consecuencia del vínculo matrimonial que tenían desde el año 1984, fruto del cual nacieron cuatro (4) hijos.

La Sra. María Luisa Levill Ríos, expresó que la actora tuvo que abandonar el domicilio sede del hogar conyugal sito en calle Kuanip 2280

de la ciudad de Ushuaia, por el maltrato recibido durante años de parte del Sr. Flores, a los fines de preservar su vida. Señala que además la amenazaba de muerte -en alguna oportunidad lo vio corriendo a su mujer afuera de la vivienda con un cuchillo-, y que el Sr. Flores era violento y maltratador con su esposa y sus hijos.

La Sra. María Angélica Gómez Navarro, indicó que fue testigo de situaciones de violencia doméstica de parte del Sr. Flores hacia el resto de su familia y especialmente hacia Gallardo. Que la debió auxiliar en algunas oportunidades, y que la accionante se sentía amedrentada e intimidada por su cónyuge siendo éste de carácter fuerte, agresivo y altanero. Ante el miedo padecido durante un tiempo prolongado, se tuvo que retirar de su hogar, y también depone acerca de las amenazas realizadas a la actora con un cuchillo.

De ello se desprende que no se ha demostrado culpabilidad de la actora en la separación de hecho de quien fuera su cónyuge.

c) En definitiva, de la totalidad de la prueba producida en estos obrados, surge que durante al menos siete (7) años (desde 2002 a 2009), la actora se ha sentido amedrentada e intimidada por su cónyuge, interrumpiendo su convivencia en el año 2005, siendo ello una conducta previsible y esperable, en el marco de los graves conflictos que se estaban sucediendo en el domicilio que fuera sede del hogar conyugal.

En ese contexto se concluye que, exigirle a quién optó por retirarse de la sede del hogar conyugal a efectos de preservar su salud y su integridad psicofísica como consecuencia de la violencia doméstica



sufrida a manos de su cónyuge, que *“acredite que la persona que motivó la interrupción de la convivencia le brindaba asistencia económica”*, parece un contrasentido.

3. El marco normativo pertinente al amparo del cual debe ser analizada la cuestión, establece:

*“En caso de muerte del jubilado ..., gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: 1) La viuda ... o el viudo ... (art. 28, primera parte de la ley 561).*

Por otra parte, el decreto reglamentario de la ley previsional (1501/23), que fuera emitido con posterioridad a la solicitud realizada por la actora, indica:

*“En caso que respecto de la viuda o el viudo, se verifiquen domicilios reales distintos al momento del óbito del causante, los mismos, para poseer el derecho al beneficio, deberán acreditar convivencia en idéntica dirección al fallecimiento, salvo para aquellos casos que por fundadas razones excepcionales no hayan convivido al momento del deceso, en cuya situación corresponderá verificarse la asistencia económica recíproca por el lapso de no convivencia...” (art. 28, decreto reglamentario 1501/23).*

Y a su vez el artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562, susitado por la ley 23.263 señala que:

*“No tendrán derecho a pensión: a) El cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, excepto cuando el divorcio hubiera sido decretado bajo el régimen del artículo 67 bis de la ley 2.393 y uno de los cónyuges hubiera dejado a salvo el derecho a percibir alimentos”.*

El artículo 74 de la ley 561, contempla que las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables de manera supletoria al régimen provincial, y por esto el planteo se analiza al amparo de lo previsto por el régimen nacional, como bien lo señalan actora y demandada, en tanto el decreto reglamentario aludido es posterior a la pretensión previsional.

Respecto del artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562, sustituido por la ley 23.263, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, acreditada la unión matrimonial -como en este supuesto-, resulta necesario demostrar la culpa en las separaciones de hecho, ya que ese elemento subjetivo es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1º, inciso a) de la ley 17.562 y que no resulta posible aniquilar con esa sanción a la cónyuge inocente o cuya culpa no se prueba fehacientemente, a pesar de que se encuentre separada de hecho desde hace varios años (Fallos 288:249 “Lewczuk, Pablo”; 289:148 “Cordero de Gimenez, Viola”; 303:156 “Macías García de Salazar, María del Rosario”; 318:1464 “De Seta de Mazzuca, Emma Filomena”; 323:1810 “Warnes, Ana María”, entre otros).

Por otra parte y tal como lo señala la actora, las normas internacionales adoptadas por nuestro país, entre las que se puede



mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Para”) reconoce en su artículo 5º que: *“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”* y, en su artículo 3º dice *“que la mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia”* (artículo 3º).

A su vez, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), determina en su Artículo 2º que *“Los Estados Partes, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:....inciso d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”*.

4. De la normativa transcrita y de las circunstancias acreditadas en la causa, se desprende que la actora no llegó a divorciarse del causante y que la separación de hecho se produjo por las fundadas razones excepcionales por ella invocadas, las que además nunca fueron desconocidas por la Caja demandada. Por lo tanto, al no demostrarse la responsabilidad de la Sra. Gallardo en la separación de hecho, no corresponderle privarla del derecho a pensión de quién hasta su fallecimiento fuera su cónyuge.

Se advierte que la contribución o asistencia económica recíproca invocada por el organismo previsional demandado, puede ser importante para considerar en supuestos que son analizados al amparo del nuevo Código Civil y Comercial en los que se supera el elemento subjetivo de culpa, aunque en ese análisis siempre se deben armonizar dichos conceptos con el derecho previsional vigente.

En base a ello, entiendo que, para el presente caso la consideración de la culpabilidad en la separación de hecho resulta determinante como bien lo reconoce el Alto Tribunal a través de vasta jurisprudencia que es mencionada por la actora en su escrito de inicio (Fallos 329:4857 “Abero, Isabel Guadalupe”; Fallos 329:4862 “Luchetta, Isabel; Fallos 331:1651 “Gasparetto, Dora Elsa” y Fallos 326:1440 “González, María Elena”, entre otros), y con mayor razón todavía al verificarse una situación de violencia doméstica como la que se presenta en este contexto.

Parte de la doctrina prefiere conceptualizarla como “violencia doméstica” en lugar de “violencia familiar” por considerarlo más acertado con el espíritu de la ley 24.417 (“Ley de Protección Familiar”), que es el de proteger a todo aquel que sufre hechos de violencia por acción u omisión, directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, psíquico, sexual o moral a cualquiera de los miembros que conforman el grupo familiar (cfr. Medina Graciela, *Violencia de Género y Violencia Doméstica, Responsabilidad por Daños*, Rubinzal – Culzoni Editores, 2024, pág. 14). Esa legislación se completa con la ley 26.485 (“Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los



ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”), que es más amplia al incluir a los novios y no exigir la convivencia, pero es menos abarcativa que la primera (que alcanza a cualquier miembro de la familia), ya que se aplica solamente cuando la violencia es ejercida contra la mujer, ya sea adulta, niña o adolescente (Cfr. Medina, Graciela, obra citada, pág. 15).

Tal como señala la autora citada en el párrafo precedente, las víctimas de violencia doméstica, entre otras de las características que enumera, menciona que *“Se sienten desesperanzadas y paralizadas bajo el control del agresor y pierden la habilidad de tomar decisiones y hacer cambios independientes”* (ob.cit., pag. 181).

En definitiva, entiendo que la circunstancia de que la accionante no haya articulado un reclamo de alimentos no puede resultar determinante ni demostrativo de la inexistencia de su necesidad, considerando justo y equitativo en el marco de las particularidades que se configuran en autos, reconocer a la Sra. Gallardo el derecho de pensión derivada respecto de quien en vida fuera su cónyuge.

Es que “la culpabilidad” en la separación de hecho o divorcio instaura una fuerte presunción sobre un obstáculo para el cónyuge supérstite en el mantenimiento de un contexto alimentario que el régimen de pensión debe sustituir. Ello supone que la validez de la presunción legal permite que, acaecido el fallecimiento de la persona jubilada, el derecho a pensión del cónyuge o conviviente supérstite estará legalmente permitido si en las causas que motivaron la pérdida del estado de convivencia no tuvo “culpa” y entonces la naturaleza jurídica del concepto

“pensión” resulta respetado.

Dicho de otro modo; fuera de la hipótesis prevista por el régimen previsional para excluir la viabilidad de la pensión, esta debe cumplir su función materialmente sustitutiva. La misma también opera, aunque materialmente la sustitución no la deba probar el beneficiario si la separación de hecho acaeció por “culpa” del jubilado fallecido. Y esto es lo que ocurrió en el caso de autos.

Por cierto que la presunción legal sobre la vigencia de la sustitución, admitiría prueba en contrario de la parte que pretende impedirla.

Como resultado de todo lo expuesto y de conformidad con las pruebas producidas en estos obrados, el marco normativo descripto y las propias alegaciones formuladas por las partes, al estar acreditado de manera suficiente que la interrupción de la convivencia con el causante obedeció a circunstancias alegadas y probadas en sede administrativa y judicial por parte de la Sra. Gallardo, las que demuestran su falta de culpa en la separación de hecho y que estas no fueron desconocidas por la parte demandada, no corresponde privarla del derecho a percibir la pensión derivada del fallecimiento de quién en vida fuera su cónyuge, el Sr. Adolfo Esteban Flores.

5. Se concluye por tanto que la petición del beneficio fue incorrectamente rechazada por el organismo previsional, al haber probado la actora de manera suficiente y acabada, las exigencias previstas en el artículo 28 de la ley provincial 561 y no estar alcanzada por las

exclusiones contempladas en el artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562, sustituida por ley 23.263, debiendo concedérsele el beneficio de pensión derivada. Por tal razón, se entiende que la Disposición Presidencia CPSPTF N° 416/2023, exhibe un vicio en sus elementos causa y motivación, lo que acarrea su nulidad absoluta de conformidad con lo reglado por los artículos 99 incisos b), y e) y 110 inciso d) de la ley 141.

En efecto, el acto administrativo denegatorio analizado en el presente no se funda en los antecedentes de hecho y de derecho a tener en cuenta para su emisión. El vicio en la causa antes indicado, se termina traduciendo además en el dictado de un acto con vicios en su motivación. A esta conclusión arribo porque, al no fundarse en la norma aplicable y en las circunstancias fácticas no desconocidas por el ente emisor, el acto administrativo se encuentra huérfano de fundamentación, estando viciados esos elementos esenciales e integrantes del acto.

El Estrado ha tenido oportunidad de expedirse en relación a este extremo en diferentes pronunciamientos, en los que expresamente se ha dicho lo siguiente:

*“La causa como antecedente de hecho es uno de los requisitos esenciales de validez del acto, y tal como lo señala el Profesor Sammartino, “...la relevancia del evento fáctico previsto en la norma aplicable tiene tal envergadura en la estructura del acto que merece ser asumida por el orden normativo con autonomía conceptual y jurídica” (SAMMARTINO, Patricio M.E., La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional, en Jornadas sobre Cuestiones de Acto*

*Administrativo, Reglamento y otras Fuentes del Derecho Administrativo, organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones Rap., 1era. Ed. 2009, pág. 67).*

*Y en ese trabajo doctrinario indica que “Necesariamente, entonces, el acto administrativo se debe respaldar siempre en el presupuesto de hecho previsto por la norma aplicable. De allí que un acto administrativo dictado sobre la base de presupuestos fácticos irregulares -v.gr. por no concurrir los antecedentes de hecho exigidos por la ley aplicable- determina, en principio, la nulidad absoluta. La Procuración del Tesoro de la Nación enfatiza que la LNPA, en tanto establece que el acto administrativo se deberá sustentar en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable (Art. 7º, inc. b), se enrola claramente en una concepción objetivista” (SAMMARTINO, Patricio M.E., publicación citada, pág. 68).*

*Este criterio resulta coincidente con lo establecido en la ley de procedimiento administrativo local, tal como lo señalara reconocida doctrina administrativista al comentar su artículo 99: “...al hablar de que el acto debe sustentarse en los antecedentes de hecho y de derecho. Se refiere a una causa objetiva del acto administrativo...” (HUTCHINSON, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Editado por Emprendimientos Fueguinos, diciembre de 1997, pág. 212). (sentencia del día 5 de mayo de 2020, registrada en el Tº 115, Fº 118/127, dictada en la causa N° 3595/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias, caratulada **“Cooperativa de Provisión de Servicios para Transportistas “La Central” Limitada c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo”**, criterio reiterado recientemente en la causa N° 4314/2021 de la Secretaría de Demandas Originarias, **“Godoy***



**Maldonado, Cristián Sebastián c/ Municipalidad de Tolhuin s/ Contencioso Administrativo – Medida Cautelar”,** sentenciada en fecha 1º de noviembre de 2023, registrada en el Tº 146, Fº 11/34).

6. Como resultado de lo expuesto, entiendo que la Disposición de Presidencia N° 416/2023 ostenta un vicio en su causa, al no sustentarse en los hechos y el derecho invocados al dictar la decisión denegatoria respecto a la solicitud de pensión derivada realizada (artículo 99, inciso “b” de la Ley 141) y en su motivación (artículo 99, inciso “e” de la Ley 141). Los vicios apuntados tienen como consecuencia prevista normativamente, la declaración de nulidad del acto administrativo cuestionado (artículo 110 inciso d) de la ley N° 141).

Por las razones mencionadas considero procedente la demanda interpuesta, debiendo declararse la nulidad del acto administrativo que denegara la solicitud de pensión derivada formulada por la actora, por vicios en su causa y motivación. En base a ello, se vota **por la afirmativa** a la cuestión propuesta.

Los jueces **María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Edith Miriam Cristiano**, comparten y hacen suyos los fundamentos desarrollados por el magistrado preopinante y votan en idéntica forma el interrogante formulado.

**A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

1. Que adhiero al relato de los antecedentes realizados en el voto del Dr. Muchnik, y los doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Asimismo, por compartirlo, adhiero enteramente al análisis efectuado por él y a la solución propuesta.

No obstante, estimo oportuno realizar algunas consideraciones, a modo de opinión colaborativa, en atención a las particularidades que el caso presenta.

2. No se encuentra controvertido que al momento del deceso del Sr. Flores, el divorcio vincular con la actora no se había decretado, más sí se encontraban separados de hecho.

Ese contexto fáctico determina la aplicación del artículo 1º inciso a) de la ley 17562, sustituido por la ley 23263, tal como lo señaló el servicio jurídico de la parte demandada al momento realizar el análisis sobre la correspondencia del pedido realizado en sede administrativa por la actora (Dictamen 19/2023 de la División asuntos jurídicos previsionales, ver ID E-581172, p. 8/15).

La norma mencionada establece: “No tendrán derecho a pensión, a) el cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, excepto cuando el divorcio hubiera sido decretado bajo el régimen del artículo 67 bis de la ley 2393 y uno de los cónyuges hubiera dejado a salvo el derecho a percibir alimentos”.

Surge del mencionado dictamen que “[...] -más allá de cuál hubiera sido el motivo de la separación de hecho-, no se ha demostrado la existencia de obligación alimentaria a cargo del causante ni contribución



alguna de su parte a la subsistencia de la Sra. GALLARDO, por lo que no podría configurarse un desequilibrio económico ante su fallecimiento”.

Ahora bien, no se puede perder de vista que, atendiendo al texto de la regulación citada, la acreditación de la culpa en las separaciones de hecho resultaba ser un elemento determinante para la pérdida del derecho a pensión en los términos de aquella norma, motivo por el cual era necesario indagar sobre ese punto.

Con relación a ello, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...debe dejarse sin efecto la sentencia que denegó el beneficio previsional si no se probó la culpa de la apelante en la supuesta separación de hecho en que se fundó la negativa, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1º, inc. a, de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada, aunque se hallara separada de hecho del causante desde varios años antes a su fallecimiento...” (Fallos: 288:249; 311:2432 318:1464 y 323:1810).

El estándar de interpretación postulado se intensifica aún más en el presente caso, donde la actora puso en conocimiento las razones por las cuales se produjo la separación de hecho, las que no fueron atendidas en sede administrativa, y hasta se consideraron inconducentes.


Respecto de los motivos señalados, corresponde recordar que de un tiempo a la fecha se han producido profundos cambios en la legislación de fondo referidos a la protección de la vulnerabilidad, sobre

todo a partir de la reforma constitucional de 1994 y el reconocimiento de ciertos tratados internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional, que incorporan los principios de dignidad humana y pro homine como pautas interpretativas, porque no debe perderse de vista que las normas deben interpretarse "...considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial..." (CSJN, Fallos: 311:255 y 329:2890, entre otros).

Actuar en sentido contrario, ha destacado este Tribunal, "...importaría desconocer que, como se reconoce desde antiguo, el derecho no es sólo lógica, sino también experiencia, entendiendo por tal la comprensión del sentido último que anida en cada caso (cfr. CSJN, Fallos 316:3043) ..." ("R.,I. c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS (Ministerio Jefatura de Gabinete s/ Contencioso Administrativo -Medida Cautelar", expediente STJ SDO- 4179/20, sentencia del 13 de julio de 2021).

Entonces, las particularidades del caso, los antecedentes y la prueba ofrecida en sede administrativa, resultaban ser cruciales a los fines de atender a la petición de la actora.

Debo recordar que ya en antecedentes previos destacué que las características que rodean a un caso determinado, me convencían de que un excesivo apego a la reglamentación "...sin considerar esos extremos, ni tampoco la situación de vulnerabilidad de la parte actora, importaría



una solución ritualista, que llevaría a un resultado injusto por irrazonable, en tanto prescinde de todo enfoque de género y de derechos humanos” (cfr. mi voto en Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, “Pérez Lorena Paola c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego”, sentencia del 18 de febrero de 2016 y más recientemente en “Alvarado, Viviana Beatriz c/Poder Legislativo s/Contencioso Administrativo”, expediente STJ-SR 2748/20, sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021).

Así, cuando me refiero al contexto personal de la accionada, entiendo que no debemos perder de vista los motivos que la llevaron a retirarse del domicilio que compartía con el Sr. Flores, vinculados exclusivamente a la situación de violencia doméstica que sufría.

Es necesario recordar que existen normas expresas que hacen referencia a la protección de los derechos de las mujeres y en concreto con relación a la violencia contra estas.

Entre ellas podemos nombrar la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979), adoptada con el fin de promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, por la cual se llama a los Estados a asegurar el desarrollo pleno de la mujer, promoviendo la adopción de las medidas especiales de carácter temporal para contribuir al alcance de la igualdad real.

Lo relevante de este documento internacional es que en nuestro país ostenta jerarquía constitucional conforme lo establece el artículo 75 inciso 22 a partir de la reforma constitucional de 1994. De esa forma, Argentina ha aceptado voluntariamente las obligaciones para eliminar

todas las formas de discriminación contra las mujeres y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres a nivel doméstico.

Otro de los documentos que reconoce la preocupación con relación a la violencia de la cual son objeto las mujeres es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de la ONU de 1993. Este documento define el concepto de violencia contra las mujeres y sus modalidades (artículos 1º y 2º), consagra los derechos que tienen las mujeres (artículo 3º), como también establece las obligaciones de los Estados parte (artículo 4º).

A su vez, en el ámbito regional contamos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará" (1994). Ésta marca un antes y un después en la temática ya que es el primer tratado de derechos humanos que aborda específicamente la violencia contra las mujeres, entendiendo que constituye una violación a sus derechos humanos, como resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En su preámbulo puede leerse que los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales; es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La Convención define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1º) y reconoce tres tipos de

violencia (artículo 2º), la física, la sexual y la psicológica, que pueden darse en la vida privada (ámbito doméstico) como en la vida pública (ámbito de la comunidad) e incluso puede visualizarse como una conducta que es tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes. A su vez, el artículo 7º establece las obligaciones a las que se comprometen los Estados parte. De esa forma, se obligan a adoptar en forma progresiva medidas y políticas públicas amplias para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres con la debida diligencia.

En el ordenamiento jurídico interno también se ha sancionado la ley 26.485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que el año 2023 fue modificada mediante la ley 27.736, conocida como "Ley Olimpia".

Esta norma define en su artículo 4º a la violencia contra las mujeres a la que entiende como conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal, en las que quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. También se considera violencia indirecta, a toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Por su parte en el artículo 5º se identifican los diferentes tipos de violencia, entre los que se enumeran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. Asimismo, en el artículo 6º se definen las modalidades de violencia, entre las que se enumeran a la violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público, pública-política, digital o telemática y la violencia doméstica, entendida esta última como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. La norma entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos e incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

A todo ello, debe sumarse que mediante Acordada 231/22 este Superior Tribunal de Justicia adhirió a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que tiene por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. El mencionado documento define a la violencia contra la mujer, a "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia



física o psíquica” (punto 19).

3. A la luz del marco normativo aplicable, y atendiendo a los antecedentes obrantes en las actuaciones, surge con claridad la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la actora durante su convivencia con el Sr. Flores. Esta circunstancia, relevante para la resolución del caso, debió ser debidamente considerada por el organismo interviniente en sede administrativa al momento de evaluar la procedencia del beneficio solicitado.

Sin embargo, dicha valoración no tuvo lugar. En consecuencia, la decisión de rechazar la pensión derivada a favor de la actora adolece de un vicio en el elemento “causa”, como antecedente de hecho, por haberse omitido el análisis de las circunstancias que motivaron la separación de hecho y que estaban vinculadas a una situación de violencia doméstica.

Al respecto, este Estrado ha señalado, con cita del Dr. Marienhoff, que por causa del acto administrativo ha de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo, las que deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto y que habrá falta de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren o fueren falsos, o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere, todo lo cual da como resultado que el acto pertinente sea nulo de nulidad absoluta (cfr. “Rodríguez, María Laura c/ I.P.A.U.S.S. s/Contencioso Administrativo –Medida Cautelar”, expediente STJ-SDO 3347/2016, sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 y más recientemente “Calbum, Melina Fernanda c/ Provincia de Tierra del Fuego

s/Contencioso Administrativo”, expediente STJ – SR 3120/23, sentencia del 4 de junio de 2024).

Por otro lado, sobre el elemento en comentario, se ha dicho que “... tales condiciones consisten primordialmente en la ilegalidad manifiesta del acto dejado sin efecto (Fallos: 230:491; 235:231; 265:349) y ella no resulta solamente del evidente error de derecho en que se pueda haber incurrido, sino también de la ausencia de algún presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto, como es en el caso sometido a decisión del Tribunal, el examen relativo a alguna de las materias incluidas en la carrera de que se trata. Descubierta tal circunstancia, resultante de falsificación del acta de examen, es evidente que falta la base indispensable para el otorgamiento del respectivo título” (CSJN, Fallos: 277:205) (de mi voto en “GODOY MALDONADO, Cristian Sebastián c/ MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN s/ Contencioso Administrativo — Medida Cautelar”, expediente STJ – SR 4314/21, sentencia del 1º de noviembre de 2023).

A lo señalado debo agregar que, en el presente, el vicio en la causa como antecedente de hecho se traslada o refleja al elemento objeto, ya que la ley de procedimientos provincial estipula que este debe ser física y jurídicamente posible (artículo 99 inciso c), lo que no puede suceder cuando un acto carece de causa como antecedente de hecho, como sucede en el caso.

En suma, el rechazo de la pensión en las condiciones analizadas evidencia una aplicación normativa por parte de la Caja de Previsión carente de perspectiva de género y de derechos humanos, lo que



redunda en la reproducción de patrones de violencia y discriminación estructural contra la mujer. Esta decisión administrativa se muestra incompatible con el espíritu y las disposiciones de los instrumentos legales vigentes que procuran la protección integral de las mujeres frente a todas las formas de violencia, así como su acceso efectivo a la justicia y a una vida digna. En tal contexto, correspondía una revisión del caso con una comprensión adecuada de la problemática de la violencia de género y sus consecuencias, a fin de garantizar una respuesta acorde al conjunto de normas protectorias ya referenciado, y el pleno reconocimiento de los derechos de la Sra. Gallardo.

Como derivación de las consideraciones efectuadas en mi adhesión, a la cuestión bajo estudio **voto por la afirmativa**.

**A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:**

1. En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior, propongo al Acuerdo admitir la demanda en todos sus términos, declarar la nulidad de la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 416/2023 y ordenar al organismo previsional que le conceda a la actora el beneficio de pensión derivada como consecuencia del fallecimiento de quien en vida fuera su cónyuge, el Sr. Adolfo Esteban Flores, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 de la ley provincial 561 y por no estar alcanzada por las exclusiones contempladas en el artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562, sustituida por ley 23.263, aplicable al *sub lite* por imperio del artículo 74 de la ley provincial 561. Dicho beneficio debe ser concedido desde la fecha de fallecimiento del causante -26 de enero de 2022-, adicionando los respectivos intereses, que deberán calcularse según la

tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días (*in re: "Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. S/ Diferencias Salariales"*, expediente N° 2411/2016 STJ-SR, sentencia del 19 de junio de 2017, registrada en T° 23 F° 315/319), desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago Las costas del proceso se imponen por el orden causado (art. 9° de la ley 1302, prorrogado por sus similares 1403 y 1514).

2. Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, los mismos deben ser regulados al amparo de la ley 1384 publicada en el Boletín Oficial N° 4975 de fecha 25 de octubre de 2021.

Así entonces, en atención a la labor desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de la intervención profesional, entiendo adecuado establecer los emolumentos de los profesionales que intervinieron en estos obrados, María Guillermina Sánchez Menú y Guillermo J. González —patrocinantes de la actora— en veinte (20) IUS de manera conjunta y de C. Valeska Toro Burgos y Stella Maribel Szkamarda —apoderada y patrocinante del organismo demandado—, conjuntamente en doce (12) IUS (artículos 31, 49, 51 inciso b), y concordantes de la ley 1384), respectivamente. **Así voto.**

La **señora juez María del Carmen Battaini** coincide con la solución propiciada en el voto que lidera el acuerdo y se expide en el mismo sentido respecto a la segunda cuestión.

**A la segunda cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**



De conformidad con lo indicado al tratar el interrogante anterior, adhiero a la propuesta formulada por el magistrado ponente en el considerando 1; y voto la presente cuestión en iguales términos.

Con relación a los honorarios profesionales, corresponde diferir su regulación para cuando haya liquidación aprobada, en virtud de lo establecido por los artículos 20, 23, siguientes y concordantes de la ley 1.384. **Así voto.**

**Los jueces Edith Miriam Cristiano y Ernesto Adrián Löffler**, por compartir los mismos términos, adhieren en su totalidad a lo expuesto por el juez Muchnik, votando la segunda cuestión en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

### **SENTENCIA**

Ushuaia, 28 de julio de 2025.

**VISTAS:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

**1°.- HACER LUGAR** a la demanda promovida por la Sra. Laura GALLARDO a fs. 1/10vta.—ID E-545296— contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), declarar la nulidad absoluta de la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 416/2023 y ordenar al organismo demandado que conceda a la actora el beneficio de pensión derivada solicitado, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 de la ley

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia

provincial 561 y por no estar alcanzada por las exclusiones contempladas en el artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562, sustituida por ley 23.263, aplicable al *sub lite* por imperio del artículo 74 de la ley provincial 561, desde la fecha de fallecimiento del causante adicionando los respectivos intereses, que deberán calcularse de acuerdo a lo establecido en la segunda cuestión.

**2º.- DISTRIBUIR** las costas del proceso en el orden causado (art. 9º de la ley 1302, prorrogado por sus similares 1403 y 1514).

**3º.- REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados María Guillermina Sánchez Menú y Guillermo J. González -patrocinantes de la actora- en veinte (20) IUS de manera conjunta y de C. Valeska Toro Burgos y Stella Maribel Szkamarda -apoderada y patrocinante del organismo demandado-, conjuntamente en doce (12) IUS (artículos 31, 49, 51 inciso b), y concordantes de la ley 1384), respectivamente.

**4º.- MANDAR** se registre y notifique. Cumplido, procédase a la devolución de las actuaciones judiciales oportunamente recepcionadas.


  
CARLOS GONZALO SAGASTUME

  
MARIA DEL CARMEN BATTAINI

  
ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER

  
Edith Miriam Cristiano

  
JAVIER DARIO MUCHNIK

38  
  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia